

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	FJECUTIVO
TROCESO	ESECUTIVO
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS
	DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
	NIT. 800.144.331-3
EJECUTADO	ARKO ALIMENTOS S.A.S NIT 901189881-2
RADICADO	No. 05001 41 05 004 2021 00580 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMAS Y	Aportes en pensiones
SUBTEMAS	
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia, promovido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en contra de ARKO ALIMENTOS S.A.S, procede el Despacho a estudiar de fondo la demanda ejecutiva. Así las cosas, se tiene que la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

 La suma de \$6.961.330,00 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada en su calidad de empleador, de conformidad con la liquidación de aportes pensionales que se adjunta.

Como título ejecutivo se aportó la liquidación de cotizaciones obligatorias en mora que por concepto de aportes pensionales obligatorios adeuda el ejecutado a PORVENIR S.A, la cual arroja un total de \$6.961.330,00 por concepto cotizaciones pensionales obligatorias.

## **CONSIDERACIONES**

En aras de establecer la procedencia del mandamiento deprecado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."

Por otra parte en lo que se refiere a la liquidación de aportes adeudados, efectuada por las administradoras de pensiones, el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone:

Artículo 24. Acciones de cobro: corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo

Finalmente, el Artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016, que compiló las normas del sistema general de pensiones, estableció:

ARTÍCULO 2.2.3.3.8. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periocidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el

## artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior procede el Despacho a estudiar los documentos aportados por la parte ejecutante, de los cuales se afirma el mérito ejecutivo:

- Liquidación de aportes pensionales adeudados por el empleador ARKO
   ALIMENTOS S.A.S del 23 de septiembre de 2021, en la cual se consagró
   la suma de \$6.961.330,00 por concepto cotizaciones pensionales
   obligatorias.
- Requerimiento previo a la presentación de la demanda ejecutiva, efectuado el 30 de agosto de 2021, dirigido al correo electrónico a.gerencia@arkoalimentos.com, aux.contabilidad@arkoalimentos.com y contabilidad@arkoalimentos.com, consagrados como correo electrónico de notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutada, en el cual se informó al empleador la obligación de pagar la suma de \$6.961.330,00 por concepto cotizaciones pensionales obligatorias.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante encuentran fundamento en la liquidación efectuada por la entidad, de la cual surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del empleador **ARKO ALIMENTOS S.A.S**, razón por la cual procede el Despacho a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra ARKO ALIMENTOS S.A.S con NIT. 901189881-2, y a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A NIT. 800.144.331-3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

05001 41 05 004 2021 00580 00

a) La suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL

TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$6.961.330,00) por concepto

de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en

pensión obligatoria.

SEGUNDO. - Se accede a oficiar a TRANSUNIÓN S.A para que informe al

despacho si la parte ejecutada, posee cuentas bancarias y en caso de ser

afirmativo, indicar el detalle del tipo del tipo de cuenta, entidad financiera,

sucursal y número, así como el estado de la misma y el saldo de ser posible.

TERCERO. - El ejecutado, de estimarlo pertinente podrá presentar excepciones

dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente

proceso.

CUARTO. - NOTIFICAR el anterior mandamiento de pago personalmente al

ejecutado de conformidad con lo estipulado en el Artículo 8º del Decreto

Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, declarado condicionalmente exequible

en sentencia C - 420 del 24 de septiembre de 2020. Igualmente, se le dará

aplicación a lo ordenado en los Artículos 431, 442 y s.s. del Código General del

Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del C..P.T y de la

S.S.

**QUINTO.** - Se reconoce personería jurídica a la abogada PAULA ALEJANDRA

QUINTERO BUSTOS con T.P 326.514 del C.S.J., para actuar en el proceso de

conformidad con las facultades otorgadas en el poder obrante en el expediente.

**SEXTO.** - Las COSTAS de este proceso quedarán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO

Firmado Por:

Maria Catalina Macias Giraldo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 004

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 178, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 11 de octubre de 2021, los cuales pueden ser consultados aquí: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home

Efru

**ELIZABETH MONTOYA VALENCIA** 

Secretaria

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51a32fd67e4f96c1daef06a4be71b27e38e41298e3dfee0945bc9b411f039601

Documento generado en 08/10/2021 09:16:50 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica